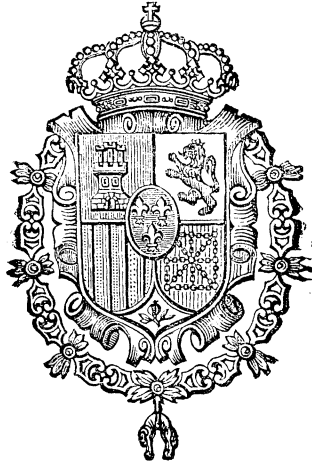


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INGLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche y el día algo intranquilo por su dispepsia: su estado, por fortuna, no acusa por ahora gravedad.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto dejando sin efecto el de 7 del corriente, por el que se nombró Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Germán Avedillo.

Ministerio de Estado:

Subsecretaría.—Anunciando haber sido prorrogado por el Gobierno del Perú el plazo de admisión de proyectos para erigir un monumento al Coronel Francisco Bolognesi.

Secretaría de las Ordenes.—Poniendo en conocimiento de las Damas de la Orden de la Banda de Damas Nobles de María Luisa el fallecimiento de las señoras de dicha Real Orden que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Dirección general de Establecimientos penales.—Circular á los Jueces de Instrucción dictando reglas para el mejor servicio del Registro central de Penados.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que los reclutas que les haya correspondido ingresar en filas con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre último y se hubieran redimido á metálico, puedan solicitar la devolución de la cantidad depositada si resultaran excedentes de cupo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (reproducida) reformando el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, relativo á las fábricas de azúcar.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de anteayer.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Noviembre y años 1899, 1900 y 1901.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á una consulta sobre la equivalencia en peso del hectolitro ó de la fanega de trigo.

Dirección general de Administración.—Citando á los representantes de la Obra pía instituida en Jerez de los Caballeros por D. Diego Becerril.

Dirección general de Sanidad.—Dictando las disposiciones convenientes para mejorar el servicio de policía sanitaria en los establecimientos de baños.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto completando las enseñanzas correspondientes á las Escuelas superiores de Industrias con una sección que se denominará de «Manufactureros.»

Subsecretaría.—Disponiendo que las instancias presentadas por varios aspirantes á ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales, pasen, para su resolución, á la Junta de Profesores de dicha Escuela.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Leyes relativas á inclusión de carreteras en el plan general de las del Estado, concesión de ferrocarriles y concesión de las obras de riego del río Ebro.

Reales decretos de personal.

Otro aprobatorio del proyecto de ensayo para la consolidación de los minados del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las patentes de invención concedidas en las fechas que se expresan.

Administración provincial:

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.—Anunciando haber renunciado D. Miguel de Moya su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ramal de ferrocarril, enlace del embarcadero de Almadravillas con las líneas del ferrocarril de la Compañía del Sur de España y de la Compañía de Sierra Alhambilla, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. José Navarro Vivaldi y D. Ramón Bernardo Araus, salvo las modificaciones que introduzca la Superioridad.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por noventa y nueve años, sin subvención alguna directa ni indirecta del Estado, y para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de las obras, se entenderá ésta de utilidad pública.

Art. 3.º Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía minera de Sierra Menera la concesión de un ferrocarril económico desde Ojos Negros á Sagunto, sin subvención del Estado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciere la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con sujeción á las prescripciones generales de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes concedan á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión de uno que, partiendo de su actual estación de Portugalete, termine en el punto denominado El Calero, jurisdicción de Santurce.

Art. 2.º Esta concesión se otorga sin subvención del Estado, y para los efectos de la expropiación necesarios para la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º A esta concesión se aplicará la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Atienza, termine en Cincovillas por el barranco de los Jesares y la margen derecha del río de las Huertas.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Albacete á Cuenca, en el pueblo de Mahora, y pasando por las Navas de Junquera y Ledaña, termine en el pueblo de Iniesta.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Alcantarilla, termine en la Fábrica de pólvora de Murcia.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Madrid á la Coruña, en el kilómetro 602, hectómetro 9, y pasando por Elviña, enlace en Pastoriza ó sitio más próximo con la de la Coruña á Corcubión.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, de la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 160 de la general de Madrid á Irún, y pasando por entre los pueblos de Gumiel de Izán y Villanueva, enlace en Caleruega con la de Burgos á la Vid.

Segunda. Otra que sea continuación de la Vid al Alto de Milagros, yendo desde este punto á Campillo, y pasando por el término municipal de Adrada, para enlazar en el punto que sea más conveniente con la de Pardilla á Fuentecén.

Tercera. Otra que, partiendo de las inmediaciones del puente sobre el río Duero, en Roa, enlace en La Aguilera con la provincial de Aranda á Torresandino.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía de un metro á D. José Navarro Vivaldi, que, partiendo de la Escombrera de la mina de San Miguel, en las inmediaciones del poblado de Gallarta, termine en el puerto exterior de la ría de Bilbao, con ramales á los ferrocarriles de La Orconera, Galdames, Diputación y Franco-Belga.

Art. 2.º La concesión será, para la construcción y explotación, durante noventa y nueve años y con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que introduzca dicho Ministerio, previa audiencia de la Junta de obras del puerto de Bilbao.

Art. 3.º Se considerará la obra de que se trata de utilidad pública, y, por lo tanto, disfrutará de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa y de todas las disposiciones aplicables á los de su clase; quedando

sujeta á lo que preceptúa la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para adjudicar en subasta pública la concesión de las obras de riego del río Ebro, en la forma y condiciones establecidas en las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 5 de Julio de 1867, suprimiendo la parte relativa á la navegación entre Escatrón y el mar, así como la obligación de conservar las obras exclusivamente destinadas á la navegación del mismo río en dicho trayecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 7 del corriente nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Germán Avedillo Juárez, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Federico Montoya y Montoya, Fiscal de la Audiencia provincial de Pontevedra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Orense, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Zepedano.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. José Zepedano y Fraga, Presidente de la Audiencia provincial de Orense; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la

de Pontederre, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Federico Montoya.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por permuta con D. Angel Estrada, á D. Manuel Ruiz de Obregón, Magistrado de la de Granada.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Angel Estrada y Velasco, Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Granada, vacante por permuta con D. Manuel Ruiz de Obregón.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Julio Bayo, á D. Antonio Pérez y González, Magistrado de la de Jaén, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Siendo necesaria la provisión de la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Antonio Pérez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á Don Julio Bayo y Aurell, Teniente fiscal de la de Palma, electo.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en uso de la autorización concedida por el art. 14 de la ley de Presupuestos generales para 1902;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se completan las enseñanzas correspondientes á las Escuelas superiores de Industrias, creadas por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, con una sección que se denominará de «Manufactureros.»

El plan de estudios de esta nueva Sección será el que á continuación se expresa:

Primer año.

Algebra superior y Geometría analítica, alterna.
Teoría de tejidos, diaria.

Contabilidad de talleres, alterna.
Tecnología textil (primer curso), alterna.
Inglés ó alemán (primer curso), alterna.
Dibujo de adorno y figura, alterna.
Prácticas de taller (filatura).

Segundo año.

Física industrial (primer curso), alterna.
Tecnología textil (segundo curso), ídem.
Mecánica general y aplicada, ídem.
Inglés ó alemán (segundo curso), ídem.
Química industrial inorgánica, ídem.
Dibujo industrial, ídem.
Prácticas de taller (tejido y análisis elemental).

Tercer año.

Física industrial (segundo curso), alterna.
Química industrial orgánica, ídem.
Lavaje, tintorería y aprestos, diaria.
Análisis industrial de muestras y cálculos de fabricación, alterna.
Dibujo aplicado al tejido, ídem.
Prácticas de taller (tintorería y aprestos).

Art. 2.º De las seis secciones que, comprendida la de «Manufactureros», constituyen el plan de estudios de las Escuelas superiores de Industrias, sólo una, la de Mecánicos, se considera indispensable en todas las Escuelas.

Las condiciones de cada localidad, la clase de industrias que en ella predominen y la conveniencia general de las clases obreras determinarán en cada caso la sección ó secciones que se han de unir á la de Mecánicos para completar las enseñanzas de la respectiva Escuela.

Art. 3.º Mientras la limitada cuantía de los créditos consignados para esta clase de atenciones en los presupuestos generales no permitan llegar al desarrollo completo de las Escuelas superiores de Industrias, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará conciliar los intereses de la enseñanza con las exigencias económicas, utilizando los ofrecimientos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones particulares que más facilidades ofrezcan para la instrucción y funcionamiento de estos Centros docentes.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y en tanto que no haya alumnos que hubieren cursado oficialmente los estudios elementales de industrias en la forma que el art. 44 determina, el ingreso en las Escuelas superiores se verificará mediante examen de los referidos estudios.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á Don Gumersindo Fernández de la Rosa, en la vacante que de esta clase resulta por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera,

á D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino, que está y ha de continuar en la situación de supernumerario, en la vacante que resulta por ascenso de D. Gumersindo Fernández de la Rosa.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Zoilo Espejo y Culebra, que está y ha de continuar en la situación de supernumerario, en la vacante que resulta por ascenso de D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Antonio Botija y Fajardo, que está y ha de continuar en situación de supernumerario, en la vacante que resulta por ascenso de D. Zoilo Espejo y Culebra.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Diego Pequeño y Muñoz-Repiso, que está y ha de continuar en la situación de supernumerario, en la vacante que resulta por ascenso de D. Antonio Botija y Fajardo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Juan Pou y Ordinas, en la vacante que resulta por continuar en situación de supernumerario D. Diego Pequeño y Muñoz-Repiso.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Francisco Arranz y Sanz, en la vacante que de esta clase resulta por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á Don Antonio Berbegal y Celestino, en la vacante que de esta clase resulta por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Antonio Martín Sánchez, en la vacante que resulta por el ascenso de D. Juan Pou y Ordinas.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Vicente Herrero y Salamanca, en la vacante que resulta por ascenso de D. Francisco Arranz y Sanz.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, á D. Emilio Ruiz Pérez, en la vacante que resulta por jubilación de D. Gaspar Mira y Pérez.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, á D. José del Río y Paterni-

na, en la vacante que resulta por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, á D. Luis de Ferrer y de Lloret, que está y ha de continuar en situación de supernumerario, en la vacante que resulta por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, á D. Fernando Salazar y López, en la vacante que resulta por continuar en situación de supernumerario D. Luis de Ferrer y de Lloret, ascendido en esta misma fecha.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensayo para la consolidación de los minados del tercer depósito de agua del Canal de Isabel II, cuyo presupuesto asciende á 162.505'37 pesetas.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por administración.
Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Modificado por el Real decreto de 6 de Diciembre último (D. O., núm. 273), el señalamiento del contingente para el reemplazo de 1901, hecho por el de 1.º de Septiembre anterior;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en analogía con lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1899 (D. O., núm. 258), se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que, con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre indicado, les hubiera correspondido ingresar en filas, y se hayan redimido del servicio, podrán solicitar, en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, la devolución de la cantidad depositada, si resultaran excedentes de cupo con motivo de la modificación hecha por el Real decreto de 6 de Diciembre próximo pasado.

2.º Las instancias las dirigirán los interesados á S. M., por conducto de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, y éstas, previo el informe de los Jefes de zona, que estamparán al margen de dichos documentos, según previene el art. 187 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, las

remitirán á este Ministerio con el informe á que se refiere el art. 176 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.

WEYLER

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de imprenta en la publicación de la Real orden relativa á las fábricas de azúcar, inserta en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de autorización de las fábricas de azúcar de remolacha, inscrito en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquéllas satisficieran:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior.

Que en cumplimiento de la Real orden de 28 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la GACETA DE MADRID la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los cálculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etcétera, 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectolitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescindiera del expediente de asimilación que fué instruido en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tales, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, en 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Bullas (Murcia) se dirigió al Gobernador preguntándole, para dar cumplimiento á la Real orden de ese Ministerio de 1.º de Febrero último, cuál es la equivalencia en peso del hectolitro ó de la fanega de trigo, á fin de tenerlo en cuenta en las operaciones del Pósito.

El Gobernador contestó absteniéndose de determinar tal equivalencia por las diferencias que suponen en ellas las variedades de la especie, y aun las condiciones del terreno en que se produzcan, y recomendó que las operaciones del Pósito continuaran con arreglo á la unidad acostumbrada.

El Alcalde ha insistido en su consulta, dirigiéndola después á ese Ministerio, cuya Dirección de Administración propone se declare que la recaudación por préstamos ya hechos se verifique con arreglo á la unidad en que lo fueron, y que en lo sucesivo todas las operaciones se acomoden al sistema vigente de pesas y medidas.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que la conclusión ya expuesta acerca de los préstamos que se hubieren hecho, es de indudable fundamento y conveniente sencillez; pero que la segunda de aquéllas, en la forma en que por los centros de ese Ministerio se la propone, no resuelve las dificultades para las operaciones que en lo sucesivo se verifiquen, puesto que no fija la equivalencia cuya determinación se pedía, limitándose á recordar el cum-

plimiento de las disposiciones de cuya aclaración se trata:

Considerando que en un orden eminentemente práctico, como lo exige la naturaleza de los Pósitos y la condición de las personas que por ellos deben ser favorecidas, es preciso reconocer la inconveniencia y aun la imposibilidad real de que en un momento se olviden las antiguas medidas, únicas que la mayoría de los labradores conciben, y que, por tanto, la solución debe ser sujetar las operaciones de dichos establecimientos á las medidas decimales, pero consignándose en cada caso la equivalencia de aquéllas con las usadas de antiguo en la localidad, único medio de que lleguen las modernas, si bien lentamente, á ser aprendidas, y no queden con un mero carácter oficial, miradas por los prestatarios con suspicacia, no del todo y siempre infundada:

Considerando que ese prudente criterio tradicional tiene el apoyo de la ley y reglamento de Pósitos de 1877 y de 1878 respectivamente, que, posteriores al establecimiento del sistema métrico decimal, ya que no á sus últimas reformas, conservan, sin embargo, el tecnicismo y base de la fanega y sus subdivisiones para determinar sobre ella el reintegro de préstamos, el abono de creces y la intervención, según los casos, de las Cortes, de ese Ministerio y de este Consejo:

Considerando que por las mismas razones de orden práctico antes indicadas, y por las de indudable fuerza que el Gobernador expresó y que se han expuesto, conviene someter las operaciones de los Pósitos á medidas y no á peso, que en la práctica traería, en definitiva, la confusión y la variedad;

La Sección opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que los pagos de préstamos ya hechos se hagan con arreglo á la unidad que sirviera de base cuando se verificaron aquéllos; y

2.º Que en lo sucesivo, las operaciones y contabilidad de los Pósitos se acomoden á las medidas del vigente sistema, pero expresándose en cada préstamo ó cebro, y en sus incidencias, la equivalencia de aquéllas con las que de antiguo vengán usándose.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la GACETA para su general observancia y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

En adición al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 3 de Octubre último, se hace público que el plazo para la admisión de proyectos, dibujos, presupuestos y modelos para erigir en la ciudad de Lima un monumento al Coronel Francisco Bolognesi, defensor de la plaza de Arica, en la guerra chileno-peruana, ha sido prorrogado por el Gobierno del Perú hasta el 31 de Marzo del año corriente.

En la Subsecretaría de este Ministerio continúan facilitándose, á quien los pida, ejemplares del número extraordinario de la *Liga Nacional*, de Lima, en el que se publican las condiciones y demás particulares del concurso, así como un retrato del mencionado Coronel.

Madrid 10 de Enero de 1902. = El Subsecretario, Juan Pérez-Caballero.

Secretaría de las Ordenes.

Habiendo fallecido las

Excmas. Sras. Doña María Luisa de Sotto-Clonard y Campuzano, Condesa de Alvar-Fañez.
María del Pilar de Guzmán y la Cerda, Condesa de Oñate, Marquesa viuda de Sierra Bullones.
María del Milagro Lara, Marquesa de Villanueva de Valdeza.

Excmas. Sras. Doña Ramona Anduaga, Condesa de Bascón

Ana de Francisco Martín y Orantía, Marquesa viuda de Montevirgen y de San Carlos.

María Alejandrina Tascher, Duquesa viuda de Valencia.

Julia Fernández de Domíné y Desmaísieres, Duquesa viuda de Osuna.

Juana Piñero y Echeverri, Condesa de Mollina, Marquesa viuda de San Felices.

S. M. I. y R. la Emperatriz Federico de Alemania.

S. M. R. é I. la Reina de la Gran Bretaña, Emperatriz de la India,

que se hallaban en posesión de la Banda de Damas Nobles de María Luisa, se pone en conocimiento de las Damas de dicha Real Orden, á fin de que puedan cumplir lo preceptuado en el artículo 7.º de las Constituciones de la misma, y á los efectos de dicho estatuto se les recuerda la conveniencia de pasar aviso á esta Secretaría, relativo á las defunciones de sus hermanas de Orden, de que tengan noticia.

Madrid 9 de Enero de 1902. = El Ministro Secretario, Emilio Heredia y Livermore.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

Desde 1898 en que se comenzó la reorganización del Registro Central de Penados y Rebeldes, se ha conseguido, en el despacho de los asuntos, la inapreciable ventaja de cursar al día toda la documentación, y también la de colocar al día todas las *N. las autorizadas* que se reciben.

Este orden, que excede con mucho á lo preceptuado en el artículo 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece una norma que no se ha quebrantado, y que seguirá manteniéndose. Pero con esto, y con otras disposiciones encaminadas á la buena organización del Registro, no puede asegurarse que ésta se haya completado. La organización de este servicio no estriba únicamente en el orden de la dependencia central: es necesario que este orden se generalice.

Para establecer la debida correlación se dictarán en breve unas instrucciones generales que comprendan todo el desarrollo del servicio. Pero, entretanto, es indispensable acudir á lo más urgente.

A fin de suplir las omisiones en que se haya incurrido anteriormente ó en que pueda incurrirse, es necesario establecer un orden de fiscalización con el que se obtenga la posibilidad de conocer inmediatamente toda falta manifiesta en el despacho de documentos, cualquiera que sea el punto en donde se origine.

Para este objeto, en el reglamento interior del Registro Central de Penados y Rebeldes, que ha empezado á regir desde 1.º del corriente año, se manda abrir un *Registro de Reclamaciones*, que llevará personalmente el Jefe de la dependencia, cuyo libro ha de ser necesariamente indicador de los defectos que sea indispensable corregir. Este libro se completa con un *Registro del despacho*, también á cargo del mencionado Jefe, como todo lo demás que concierne á la Estadística.

En su virtud, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que en un Juzgado de instrucción se reciba una hoja despachada por el Registro Central de Penados y Rebeldes, con el cajetín «No constan antecedentes», y resulte que hay constancia de antecedentes, ya por anotación en los Registros del Juzgado, ya por alguna otra referencia, se oficiará al Jefe del Registro, poniendo en su conocimiento el hecho y los datos.

2.º El Jefe del Registro, ante el antropómetro á quien interese la reclamación, hará por sí la compulsión en el castilero correspondiente, para definir si se trata de un defecto de busca, ó de una omisión de la dependencia que debió remitir la Nota autorizada, ó de un defecto de otra índole.

3.º Comprobada, si es posible, la naturaleza del hecho, se procederá inmediatamente á subsanar la falta, ó haciendo constar los antecedentes omitidos, ó reclamando al Tribunal correspondiente la Nota autorizada que no constase.

Se comunicará á la vez á la dependencia reclamante lo que haya ocurrido, se harán las necesarias tramitaciones de oficio y se apuntará la anotación completa en el libro de Reclamaciones.

De todos estos hechos dará cuenta el Jefe del Registro al Director general.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que, desde el momento de la publicación de esta circular, se proceda por ese Juzgado conforme á lo prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902. = El Director general, Adolfo Merelles. = Sr. Juez de instrucción de

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1901, comparados con los de igual período de 1899 y 1900.

Table with columns for Nomenclatura, CANTIDADES IMPORTADAS (1899, 1900, 1901), and VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS (1899, 1900, 1901). Includes sub-sections for CLASE I (Cerámicas) and CLASE II (Metales y sus manufacturas).

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main data table with columns for years (1899, 1900, 1901, 1902) and Pesetas values. Includes sub-sections for 'En el mes de Noviembre de' and 'En los once primeros meses de'.

NOMENCLATURA

Cobre, bronce y latón labrados...
dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.
Está en lingotes...
Todos los demás metales comunes obrados, estén o no barnizados...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Aceites de coco y palma...
Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva...
Palos tintóreos y cortezas curtientes...
Simiente de sesamo, lino, etc...
Productos vegetales no clasificados...
Abil y cochinilla...
Extractos tintóreos...
Barnices con base de alcohol...
Los demás barnices...
Colores en polvo ó en ferrón...
preparados y las tintas...
derivados de la hulla...
ácidos acético y pirolenoso...
clorhídrico, nítrico y sulfúrico...
Alcaloides y sus sales...
Sosa cáustica...
Carbonatos alcalinos, etc...
Carburo de calcio...
Cloruro de cal...
de sodio (sal común)...
Celas y albumina...
Sulfatos de potasa y amoníaco, etc...
Productos químicos no expresados...
Almidón...
Féculas de uso industrial...
Cera mineral y vegetal en masas...
animal y estearina en masas...
mineral y vegetal labradas...
animal y estearina labradas...
Perfumería con alcohol...
La demás perfumería y las esencias...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

Algodón en rama...
miado, hasta el núm. 35...
dicho, desde el núm. 36...
torcido a 3 ó mas cabos...
Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos...
dichos, desde 26 hilos...
estampados, etc., hasta 25 hilos...
dichos, desde 26 hilos...
diáfanos, como muselinas, etc...
Acolchados y piquéos...
Panas, veludillos y tejidos dobles...
Tules...
Purillas, excepto las de crochet...
Tejidos de punto de crochet...
dichos de media en pieza...
en medias, calcetines, etc...

TOTAL DE LA CLASE

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

Yamano en rama y rastillado...
Lino en rama...
Yute, abaca, pita, etc., en rama...
Hilaza de abaca, yute, etc., hasta el 12...
de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante...

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main data table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1899, 1900, 1901) and 'En los once primeros meses de' (1899, 1900, 1901) for 'Pesetas' and 'Papelitos'. Includes sub-sections for 'CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas', 'CLASE VII.—Seda y sus manufacturas', and 'CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones'.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de	
	1899	1900	1901	1900	1899	1900	1901	1900
NOMENCLATURA								
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.								
P 236	1.501	1.257	852	15.238	1.196.350	1.068.450	724.200	12.952.300
P 237	58.370	65.235	65.874	587.839	3.794.050	4.240.275	4.281.810	38.213.435
P 238	53	120	16	2.112	4.240	9.000	1.280	116.650
P 239	507.421	280.037	134.846	2.828.338	162.375	95.213	45.848	661.631
P 240	20.491	15.669	10.793	146.471	17.417	13.318	9.174	124.499
A 241	11.151	77.695	109.720	646.891	3.903	27.193	348.114	139.035
A 242	76.524	90.723	47.633	777.559	153.048	181.446	95.465	348.114
A 243	56.277	48.936	27.657	491.928	140.692	122.340	69.143	1.555.118
A 244	18.850	14.866	13.099	111.641	105.560	83.249	78.954	625.188
P 244	99.529	65.577	124.022	1.301.906	21.895	14.339	27.285	286.417
TOTAL DE LA CLASE.....								
CLASE X.—Animales y sus productos.								
P 254	47	56	50	705	47.000	56.000	50.000	705.000
P 255	166	438	457	6.327	107.900	284.700	297.050	4.112.550
P 256	1.179	1.260	1.625	11.032	530.550	567.000	731.250	4.964.400
P 257	370	1.854	1.637	20.305	22.200	111.240	98.220	1.218.300
P 258	628	1.034	636	12.952	125.600	206.800	127.200	1.353.800
P 259	822	1.001	794	10.762	267.150	325.355	258.650	3.497.650
P 260	92	220	129	1.332	9.200	22.000	12.900	133.200
P 261	817	3.300	2.157	40.801	81.700	330.000	215.700	4.080.100
P 262	14.006	31.342	21.914	479.070	210.090	470.130	328.740	7.180.050
P 263	832.123	1.045.534	1.040.184	11.315.885	1.664.246	2.091.068	2.680.368	17.353.432
A 264	18.650	12.036	13.391	149.518	397.950	252.756	281.211	3.139.878
A 265	26.418	18.465	18.829	276.919	396.270	276.990	282.435	2.925.165
A 266	1.753	3.037	2.738	28.369	19.283	33.437	30.118	312.059
A 267	1.137.684	1.906.212	916.152	15.004.611	893.263	1.620.280	778.729	12.308.919
P 277	1.585.781	339.913	517.478	7.486.962	317.155	67.983	301.496	1.497.392
A 278	6.925.438	2.144.422	1.594.427	22.381.406	1.454.342	493.217	595.713	5.147.723
TOTAL DE LA CLASE.....								
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.								
A 291	>	62.213	75.229	895.953	>	46.680	58.421	671.961
A 292	>	24.240	21.527	246.304	>	193.920	172.215	1.970.432
A 293	>	1.040	787	13.200	>	7.236	5.598	92.399
A 294	>	11.857	11.716	130.839	>	177.855	175.740	1.973.455
A 297	71.093	75.419	31.497	507.431	78.202	82.991	84.617	558.173
A 298	258.631	468.503	361.603	6.850.502	310.357	559.803	433.934	8.229.601
A 299	46.042	103.635	223.287	1.138.688	69.963	155.452	384.930	1.708.081
A 300	11.759	24.898	10.259	188.690	41.156	87.143	35.903	660.415
A 301	131.027	77.314	108.177	828.768	433.887	463.884	649.082	4.972.614
A 302	2.130.659	2.603.065	1.737.637	27.819.076	3.195.888	4.164.904	2.789.219	35.987.797
A 306	1	1	>	6	4.000	4.000	>	36.000
A 307	4	>	2	6	11.200	>	5.602	16.800
A 308	11	23	10	117	13.750	28.750	12.500	133.757
A 309	>	6.315	>	73.461	>	6.320	12.500	146.250
A 310	289.065	985.362	356.401	1.535.339	202.345	689.753	249.514	79.336
A 311	197	34.393	4.500	672.422	295	44.711	5.330	1.074.736
A 312	11.727	15.443	1.133	68.192	7.623	10.638	736	874.147
A 313	3.000	>	2	125.159	600	>	3.410	44.323
A 314	>	>	>	2	>	>	>	25.251
A 315	>	>	>	166.000	>	>	>	41.500
A 316	>	>	>	1.436.000	>	>	>	403.800
A 317	18.542.000	7.146.000	11.696.000	140.732.027	7.416.899	2.858.400	4.673.455	56.310.310
TOTAL DE LA CLASE.....								

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1899, 1900, 1901) and 'En los once primeros meses de' (1899, 1900, 1901) for various food items. Includes sub-headers for 'En los once primeros meses de' and 'En el mes de Noviembre de' with 'Pesetas' values. Rows include items like 'Aves y caza menor', 'Trigo procedente de...', 'Harina de trigo...', 'Azúcar procedente de...', 'Glucosa', 'Cacao en grano...', 'Café en grano...'. Includes 'TOTAL' for each category.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Table with columns for years (1899, 1900, 1901) and sub-columns for 'En el mes de Noviembre de' and 'En los once primeros meses de'. Rows include 'NOMENCLATURA' items like 'Canela de todas clases' and 'CLASE XIII.—Varios' items like 'Aderezos y adornos'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Table with columns for years (1899, 1900, 1901) and sub-columns for 'En el mes de Noviembre de' and 'En los once primeros meses de'. Rows include 'NOMENCLATURA' items like 'Material para ferrocarriles' and 'TOTAL DE LA CLASE'.

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

		CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de	
		1899	1900	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1901
		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
NOMENCLATURA													
Para colonias agrícolas.													
A 297	Maquinaria.....	13.666	2.820	313.861	102.692	53.142	15.033	3.102	97	345.247	112.962	58.457	
TABACOS													
Para la Compañía Arrendataria.													
P	Tabaco en rama.....	3.199.081	2.676.193	16.938.621	15.585.075	22.027.891	3.994.396	1.870.775	2.515.332	17.829.241	13.674.466	21.667.944	
A	— elaborado en puros.....	6.384	878	100.399	15.521	7.431	159.900	21.950	>	2.509.975	388.025	185.775	
A	— ídem en cigarrillos y picadura.....	6.246	>	842.633	12.058	>	62.460	>	>	8.426.330	120.580	>	
TOTAL.....		>	>	>	>	>	4.216.456	1.892.725	2.515.332	28.765.546	14.183.071	21.853.719	
Para particulares.													
A 1	Cigarros puros á granel.....	221	25.248	37.712	1.166	264	5.525	>	>	942.800	29.150	6.600	
A 2	— ídem envasados.....	11	4.822	1.540	108.227	40.683	110	631.200	243.825	2.765.675	541.410	1.017.075	
A 3	Cigarrillos.....	11	3.244	1.540	54.141	7.199	110	48.220	380	15.400	82.200	71.990	
A 4	Picadura.....	>	>	>	8.220	2.670	>	32.440	190	>	>	26.700	
TOTAL.....		>	>	>	>	>	5.635	711.860	244.395	958.200	3.353.435	1.122.365	
ORO Y PLATA													
A	Oro en barras.....	>	3	10.210	13	33	>	11.100	18.500	37.777.000	48.100	122.100	
A	— en moneda.....	>	875	45.625	8.923	10.069	80.000	12.500	9.000	200.190	102.190	192.443	
A	Plata en barras.....	495	>	>	>	>	64.350	113.750	7.830	6.143.135	1.183.830	1.359.315	
A	— en moneda.....	>	>	>	>	>	288.644	27.025	1.042.750	29.126.048	3.925.020	5.052.130	
TOTAL.....		>	>	>	>	>	432.994	164.375	1.078.080	73.246.373	5.259.110	6.725.988	
TOTAL GENERAL.....		>	>	>	>	>	4.905.452	3.152.599	4.400.928	107.890.613	27.958.607	46.186.980	

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1901, comparados con los de igual período de 1899 y 1900.

		CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de		En el mes de Noviembre de		En los once primeros meses de	
		1899	1900	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1901
		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
NOMENCLATURA													
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.													
P 11	Carbones minerales.....	219	315	6.599	8.172	10.130	5.913	7.245	38.016	188.153	222.450	334.289	
P 12	Alquitranes, breas, etc.....	163.211	221.186	2.239.354	2.969.990	2.174.754	40.803	55.296	41.151	559.837	742.398	524.028	
P 13	Galena no argentífera.....	145.240	119.279	1.891.292	1.011.837	1.521.389	33.405	27.434	23.037	434.997	232.740	345.918	
P 14	— argentífera.....	227.843	445.000	7.247.585	3.019.055	1.333.923	70.631	137.950	6.200	2.246.750	985.906	413.516	
P 15	Otros minerales de plomo.....	10.000	1.840	556.149	535.194	211.208	1.900	349	475	103.767	101.685	40.129	
P 16	Blenda.....	7.390.000	5.513.100	57.638.996	38.752.257	44.884.887	406.450	303.220	161.553	3.110.143	2.131.934	2.468.669	
P 17	Calamina.....	3.075.000	1.445.000	29.392.659	16.523.860	21.607.615	147.600	69.350	19.584	1.415.534	793.135	1.602.469	
P 18	Fosforita.....	>	>	20.000	>	>	>	>	>	240	>	>	
P 19	Mineral de antimonio.....	>	>	92.290	22.694	9.800	2.365.125	2.392.200	2.931.954	27.687	6.788	2.942	
P 20	— de cobre.....	65.697.920	63.450.000	863.979.570	936.978.702	937.634.481	906.035	1.037.247	634.357	31.103.563	33.731.232	33.755.922	
P 21	Mata cobrizo.....	1.709.500	1.957.070	13.761.100	15.850.690	14.417.860	7.910.148	6.419.436	7.908.923	7.450.314	8.628.403	7.775.921	
P 22	Mineral de hierro.....	659.179.000	534.953.000	7.889.674.000	7.121.362.561	6.075.945.820	221.543	351.899	321.896	101.453.844	93.392.360	82.025.268	
P 23	Pirita de hierro.....	18.461.950	29.324.910	294.635.610	322.000.100	358.132.000	618.499	299.074	198.783	3.535.627	3.864.001	4.297.581	
P 24	Tierra manganesa.....	11.245.440	5.437.700	125.619.088	114.079.337	78.799.270	618.499	299.074	198.783	6.909.056	6.269.635	4.333.960	
A 27	Losetas y mosaico.....	126.084	16.355	783.183	655.954	1.701.775	31.521	4.089	100.275	195.794	163.981	375.474	

Partida de la Tabla.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA

Main data table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1899, 1900, 1901) and 'En los once primeros meses de' (1899, 1900, 1901) for various export categories like 'Grémol tártaro', 'Tejidos de algodón blancos', etc.

P 72 Grémol tártaro... Kilogramos...
A 79 Jabón común...
A 81 Cera y estearina en velas...
A 82 Perfumería y esencias...

CLASE IV.—Manufacturas de algodón.
A 85 Tejidos de algodón blancos...
A 86 — tejidos y estampados...
A 87 — de punto...

CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.
A 91 Hilaza de cáñamo y lino...
A 92 Jarcia y cordelería...
A 95 Tejidos llanos de hilo...
A 96 — cruzados de id...
A 97 — de otras fibras vegetales...
A 98 Encajes de hilo...

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.
P 100 Lana suelta...
P 101 — lavada...
A 102 Mantas...
A 105 Tejidos de punto...
A 106 Paños de lana pura...
A 107 — dichos con mezcla de algodón...
A 108 Otros tejidos de lana pura...
A 109 Dicho con mezcla de algodón...

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.
P 111 Capullo de seda...
P 112 Desperdicios de seda...
P 113 Seda cruda...

A 114 — para coser...
A 115 Tejidos lisos de seda...
A 116 — labrados de id...
A 117 Terciopelos de id...
A 118 Blondas...

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS								
	En el mes de Noviembre de 1899	1900	1901	1901	En el mes de Noviembre de 1899	1900	1901	En los once primeros meses de 1901					
NOMENCLATURA													
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.													
A 119	Papel continuo.....	31.453	25.760	20.497	490.718	261.144	328.825	22.017	18.032	14.348	308.502	182.801	230.177
A 120	— hecho á mano.....	26.898	31.124	52.247	331.931	371.276	450.870	34.928	40.461	67.921	431.501	482.658	586.130
A 121	— de cartas y los sobres.....	5.449	7.216	6.046	48.115	52.933	43.033	7.639	10.102	8.464	67.381	74.090	60.245
A 122	— para fumar.....	161.886	151.017	115.331	1.482.915	1.711.758	1.653.182	372.568	347.339	265.261	3.433.706	3.937.043	3.802.317
A 123	Libros y papel de música.....	76.094	40.995	81.628	728.149	798.435	802.680	228.282	279.795	244.884	2.184.347	2.395.043	2.408.040
A 124	Estampas.....	780	93.265	290	5.211	14.913	13.104	11.700	28.450	2.900	78.155	149.130	131.040
A 125	Papel para empaquetar.....	121.754	2.845	126.677	1.727.344	1.176.349	1.195.666	60.877	17.218	53.204	863.669	494.065	502.179
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE IX.—Maderas y otros.													
P 129	Maderas sin labrar.....	593.317	3.402.297	675.492	14.583.842	19.353.296	14.622.845	29.667	170.115	33.775	631.611	967.665	731.142
P 130	Corcho en planchas.....	443.961	248.949	236.589	3.333.600	3.239.089	3.442.849	235.289	131.943	125.392	1.766.806	1.716.718	1.824.708
A 136	— en cuadrados.....	6.919	4.800	5.106	74.078	86.810	49.046	55.352	38.400	40.848	592.624	694.480	392.398
A 137	— en tepones.....	142.955	116.843	71.322	1.256.516	1.536.890	1.508.021	2.144.325	1.752.645	1.069.830	18.847.740	22.053.850	22.620.315
	— A Francia.....	52.481	123.127	68.344	640.362	1.133.844	816.618	787.215	1.846.905	1.025.160	9.605.430	17.007.660	12.249.270
	— A otros países.....	195.436	239.970	139.666	1.896.878	2.670.734	2.324.639	2.931.540	3.599.550	2.094.990	28.453.170	40.061.010	34.869.535
A 138	— en otras formas.....	52.242	101.867	341.206	996.684	2.358.744	4.208.642	6.297	72.526	184.849	466.959	1.430.032	1.736.759
P 139	Esparto en rama.....	5.293.798	6.172.353	5.379.888	41.338.677	38.747.303	35.979.195	582.318	678.959	591.788	4.547.251	4.282.204	3.957.712
A 140	— obrado.....	47.077	64.676	76.635	2.734.012	496.308	2.691.846	16.477	22.637	26.822	956.904	173.708	711.145
P 146	Trapos para fabricar papel.....	3.013	22.871	46.793	58.086	140.392	325.066	904	6.861	14.038	17.426	42.117	94.232
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE X.—Animales y sus despojos.													
P 148	Ganado caballar.....	173	671	565	5.865	7.902	10.689	60.550	234.850	197.750	2.052.750	2.765.700	3.741.150
P 149	— mular.....	979	768	532	15.007	23.082	10.530	391.600	307.200	212.800	6.002.800	9.232.100	4.212.000
P 150	— asnal.....	632	2.378	2.180	20.768	23.908	30.026	37.920	142.680	130.800	1.246.080	1.434.480	1.801.580
P 151	— vacuno.....	3.282	6.580	4.615	25.041	40.209	52.823	656.400	1.316.000	928.000	5.008.200	8.041.800	10.564.600
P 152	— lanar.....	2.265	4.770	2.218	55.009	85.419	153.414	31.710	66.780	31.052	770.126	1.195.866	2.147.796
P 153	— cabrio.....	69	1.779	104	11.632	16.766	14.608	1.035	26.685	1.560	174.480	251.490	219.120
P 154	— de cerda.....	1.907	5.036	7.288	16.386	33.979	44.198	138.490	352.520	510.160	1.147.020	2.378.530	3.093.860
P 155	Piel de ganado lanar sin curbir.....	304.195	106.899	199.005	2.799.485	2.579.132	1.608.770	577.970	317.108	378.109	5.319.021	4.900.450	3.056.671
P 156	— de id. cabrio id.....	155.319	211.669	163.676	1.105.209	1.365.598	1.642.234	605.744	825.509	638.336	4.310.515	5.325.481	6.467.710
P 157	Las demás pieles id.....	96.773	105.759	134.410	1.050.571	883.838	1.638.767	203.286	222.094	282.261	2.269.200	1.856.059	3.483.410
A 158	Suela ó correjil.....	9.882	9.883	11.302	140.813	140.544	122.580	39.528	39.528	45.208	563.252	562.176	490.320
A 159	Vaqueta.....	6.170	3.495	3.495	43.496	26.763	26.736	87.020	4.422	20.970	260.776	160.578	150.416
A 160	Piel de becerro curtida.....	978	9.246	18.184	54.166	133.814	163.000	13.692	129.444	254.576	758.324	1.873.396	2.282.000
A 161	Badanas, taletas y pieles adobadas.....	22.721	51.442	17.203	291.200	431.126	368.682	136.326	308.652	103.218	1.747.200	2.588.756	2.212.092
A 163	Calzado.....	125.965	74.824	78.057	801.232	1.097.271	837.875	2.015.440	1.197.184	1.248.912	13.779.712	17.556.336	13.406.000
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE XI.—Maquinaria.													
A 171	Maquinaria.....	14.346	42.305	38.505	456.829	491.178	463.226	21.519	63.457	57.757	685.242	736.765	694.835
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.													
B 175	Aves y caza.....	40.317	73.584	85.937	192.829	270.945	277.221	100.792	183.960	214.818	482.070	677.354	693.048
B 176	Carnes frescas.....	19	595	197	2.521	2.739	2.424	19	595	197	2.521	2.739	2.324
S 177	Jamones y carnes saladas.....	4.148	17.842	10.384	81.189	136.812	131.206	8.296	35.624	20.778	164.148	273.624	268.412
S 178	Tocino y manteca de cerdo.....	8.078	7.567	3.100	150.163	108.324	65.439	12.117	11.350	4.650	225.249	162.573	98.155
S 179	Manteca de vacas.....	11.038	10.637	6.953	226.477	123.013	78.046	27.595	26.592	17.382	573.112	305.632	221.112
B 180	Pescados frescos.....	164.415	220.060	266.612	2.158.484	2.476.452	3.154.483	41.104	55.015	66.653	539.619	619.113	788.622

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Main data table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1899, 1900, 1901) and 'En los once primeros meses de' (1899, 1900, 1901) for various export categories. Includes sub-headers for 'En los once primeros meses de' and 'En el mes de Noviembre de'.

Partida de la Tabla.

s 181 Langostas y mariscos... A Francia... A otros países... Kilogramos...

s 182 Sardinia salada y prensada... A Francia... A otros países...

s 183 Los demás pescados curados... s 184 Arroz... s 185 Cebada... s 186 Centeno... s 187 Maiz... s 188 Trigo... s 189 Los demás cereales... s 190 Harina de trigo... s 191 Garbanzos... s 192 Las demás legumbres secas... s 193 Ajos... s 194 Cebollas... s 195 Judías verdes... s 196 Patatas... s 197 Las demás hortalizas... s 198 Alimendra en cáscara... s 199 - en pepita... s 200 Aceitunas...

s 201 Avellanas... A Francia... A otros países...

s 202 Castañas...

s 203 Higos secos... A Francia... A otros países...

s 204 Nueces...

s 205 Pasas... A Francia... A otros países...

s 206 Las demás frutas secas... s 207 Granadas... s 208 Limones...

s 209 Naranjas... A Francia... A otros países...

s 210 Uvas... s 211 Las demás frutas frescas... s 212 Anís... s 213 Azúcar... s 214 Cominos... s 215 Pimiento molido y sin moler...

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Table with columns for years (1899, 1900, 1901) and months (En el mes de Noviembre de, En los once primeros meses de). Rows include categories like Aceite de oliva, Dicho exportado, Aguardiente común, etc., with values in Pesetas and Kilogramos.

NOMENCLATURA

Mediodía... Levante... Las demás provincias... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... etc.

CLASE XIII.—Varios.

Artículo de la Tabla.

s 219

s 220

s 221

s 222

s 225

s 226

s 227

s 229

s 230

s 233

s 234

s 235

s 236

s 238

A 244

A 245

A 246

A 248

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	429	355.917	90.681	482	413.638	142.636	492	427.452	149.659
	Extranjeros.....	268	218.554	147.934	269	243.635	223.281	301	269.077	262.835
De vela.....	Nacionales.....	87	4.989	3.469	128	9.205	9.420	79	4.098	1.848
	Extranjeros.....	42	8.378	8.183	55	11.735	12.808	49	11.570	8.660
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	178	216.796	>	141	159.729	>	187	203.029	>
	Extranjeros.....	425	445.436	>	313	331.361	>	364	382.391	>
De vela.....	Nacionales.....	128	5.302	>	90	1.260	>	97	1.634	>
	Extranjeros.....	24	9.394	>	11	4.814	>	39	9.558	>
TOTALES.....		1.581	1.264.766	249.717	1.489	1.174.747	388.145	1.608	1.308.809	363.152

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	4.644	3.851.021	870.407	4.720	4.110.246	1.066.781	5.075	4.422.704	1.163.971
	Extranjeros.....	3.256	2.787.115	2.022.240	2.798	2.326.948	1.937.484	2.977	2.521.141	2.125.156
De vela.....	Nacionales.....	993	69.750	60.292	1.111	86.950	74.750	965	72.589	59.010
	Extranjeros.....	642	129.604	130.695	595	145.311	150.058	659	157.997	155.825
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	1.649	1.716.914	>	1.880	2.059.641	>	1.878	1.992.072	>
	Extranjeros.....	4.510	4.657.498	>	3.755	4.120.600	>	3.699	4.093.376	>
De vela.....	Nacionales.....	1.026	28.440	>	957	19.990	>	1.062	17.963	>
	Extranjeros.....	387	108.611	>	334	74.224	>	460	93.827	>
TOTALES.....		17.107	13.348.953	3.083.634	16.150	12.943.910	3.229.073	16.775	13.376.669	3.503.962

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	494	492.655	263.671	521	509.972	287.058	582	563.556	243.784
	Extranjeros.....	648	584.370	650.805	495	439.149	482.001	622	530.390	531.668
De vela.....	Nacionales.....	106	7.671	5.512	98	5.816	3.621	80	5.619	2.699
	Extranjeros.....	38	9.010	12.176	40	9.990	10.217	58	15.006	19.958
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	74	43.638	>	81	53.576	>	61	36.143	>
	Extranjeros.....	40	69.747	>	40	69.956	>	31	52.521	>
De vela.....	Nacionales.....	47	3.090	>	66	10.369	>	27	1.327	>
	Extranjeros.....	21	4.944	>	32	6.250	>	27	6.038	>
TOTALES.....		1.468	1.215.125	932.164	1.373	1.105.078	732.897	1.488	1.210.600	798.109

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	4.771	5.665.564	2.325.420	5.327	5.471.987	2.969.173	5.926	5.820.173	2.809.811
	Extranjeros.....	7.521	6.913.917	8.312.934	6.506	5.955.533	6.770.909	6.171	5.698.002	5.342.699
De vela.....	Nacionales.....	1.183	66.292	48.840	1.124	70.530	47.892	976	68.137	42.997
	Extranjeros.....	632	133.096	164.435	555	99.620	138.445	631	124.878	168.145
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	737	381.900	>	802	470.440	>	797	485.905	>
	Extranjeros.....	415	703.918	>	404	671.562	>	403	717.887	>
De vela.....	Nacionales.....	343	21.365	>	430	40.270	>	345	19.637	>
	Extranjeros.....	226	61.943	>	274	64.147	>	314	71.581	>
TOTALES.....		15.828	13.947.995	10.851.629	15.422	12.844.089	9.926.359	15.463	13.006.200	8.363.652

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	12.476.166	12.921.927	12.174.551	133.008.609	132.659.723	127.507.466
— de exportación.....	106.827	481.756	344.416	1.147.157	3.983.684	4.388.390
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	904.539	1.670.649	1.709.552	10.004.804	15.532.374	17.920.460
Derechos menores.....	139.655	121.606	92.993	1.637.875	1.219.586	1.111.890
— de cuarentena y lazareto.....	27.314	58.740	15.491	110.779	117.904	140.700
— de Aduanas por material de obras públicas.....	>	2.385	9.892	1.294.764	2.824.857	4.523.969
TOTALES.....	13.654.501	15.257.073	14.346.895	147.203.988	156.338.133	155.592.875
Corresponde según presupuestos.....	10.016.917	11.000.000	11.000.000	110.186.087	118.050.751	121.000.000
Diferencia de más.....	3.637.584	4.257.073	3.346.895	37.017.901	38.287.382	34.592.875
— de menos.....	>	>	>	>	>	>

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	419	58	781	11.051	6.445	7.056
Azúcar.....	22.042	5.086	5.159	292.300	376.514	85.637
Bacalao.....	737.295	1.528.470	1.193.691	5.618.056	9.223.883	9.673.641
Cacao.....	173.906	408.652	678.323	3.013.219	3.807.982	5.990.001
Café.....	298.523	930.055	1.212.217	3.982.862	6.745.622	13.385.829
Harina de trigo.....	148.050	51.448	25.168	2.094.391	804.134	361.862
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.003.214	1.340.235	2.136.332	9.243.158	12.349.358	11.392.343
Trigo.....	1.996.203	1.682.133	1.005.420	20.201.691	16.036.058	10.319.240
Los demás cereales.....	277.504	345.737	21.136	3.313.471	2.768.042	3.847.303
TOTALES.....	4.657.156	6.291.870	6.278.227	47.770.199	52.118.038	55.682.812
Importe de la recaudación.....	13.654.501	15.257.073	14.346.895	147.203.988	156.338.133	155.592.875
Los demás artículos.....	8.997.345	8.965.203	8.068.668	99.433.789	104.220.095	99.930.063

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	648.661	1.363.112	1.541.412	2.080.319	9.477.925	17.515.151
— sobre la fabricación de alcoholes.....	76.654	334.967	254.544	1.798.471	2.382.107	2.037.523
— sobre la achicoria.....	>	22.346	26.325	>	145.140	193.214
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	38.237	115.515	260	245.926	849.049	1.663.523
Total de impuestos especiales.....	763.552	1.835.940	1.822.541	4.124.716	12.854.221	21.409.411
Idem íd. de Aduanas.....	13.654.501	15.257.073	14.346.895	147.203.988	156.338.133	155.592.875
RECAUDACIÓN TOTAL.....	14.418.053	17.093.013	16.169.436	151.328.704	169.192.354	177.002.286

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Noviembre de los años 1899, 1900 y 1901.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.486.137	10.261.640	10.620.698	78.173.153	94.952.825	102.872.537
II.....	3.286.901	4.389.701	2.405.201	26.446.187	40.114.374	32.721.270
III.....	6.902.236	5.989.813	7.540.336	67.662.597	67.715.231	73.952.492
IV.....	9.393.283	9.046.884	13.918.510	97.348.879	83.315.441	96.838.800
V.....	2.529.492	3.369.670	1.263.311	25.913.642	21.828.438	19.438.472
VI.....	1.732.399	1.648.986	1.539.677	29.326.797	25.738.455	25.005.913
VII.....	2.416.116	2.079.246	1.536.172	28.043.756	24.529.589	22.806.606
VIII.....	1.050.468	861.900	886.698	9.340.435	10.314.434	10.268.770
IX.....	5.599.531	5.855.423	5.365.762	48.955.311	56.338.382	55.390.775
X.....	6.503.900	7.208.896	6.042.155	74.667.706	76.895.556	66.131.848
XI.....	11.785.227	9.582.334	9.633.606	96.020.801	124.780.938	91.470.431
XII.....	14.425.210	15.064.209	10.954.677	174.495.946	124.371.423	123.450.032
XIII.....	736.746	638.098	608.221	8.315.315	7.023.360	7.597.142
Especiales.....	80.000	23.600	27.500	37.977.190	150.230	314.543
{ Oro en pasta y monedas.....	352.994	140.775	1.050.580	35.289.183	5.168.880	6.411.445
{ Plata en ídem íd.....	4.472.458	2.938.224	3.322.848	34.644.210	22.699.497	39.460.992
{ Las demás.....						
TOTALES.....	78.753.098	79.149.399	76.710.952	878.606.188	785.877.053	774.132.063

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	12.804.769	11.117.709	12.417.560	159.075.728	151.634.451	138.031.713
II.....	8.806.528	10.774.953	9.563.341	97.590.944	90.231.918	92.146.559
III.....	2.045.238	1.481.046	1.776.882	19.246.913	19.005.415	19.452.631
IV.....	4.219.972	2.403.254	2.527.498	37.531.334	31.739.317	26.546.423
V.....	187.758	72.009	80.304	1.999.094	1.209.232	862.700
VI.....	2.478.183	941.252	1.174.173	15.274.793	8.971.851	10.498.026
VII.....	426.221	245.423	178.826	3.528.128	4.439.004	4.756.247
VIII.....	738.001	741.397	656.982	7.367.241	7.715.092	7.720.128
IX.....	3.857.854	4.720.991	3.112.502	37.432.754	49.347.934	44.317.651
X.....	4.941.631	5.491.060	4.978.712	45.409.456	60.121.693	57.338.705
XI.....	21.519	63.457	57.757	685.242	736.765	694.835
XII.....	29.069.148	22.294.713	30.565.829	248.358.730	239.689.004	205.347.509
XIII.....	226.606	127.238	161.316	2.711.832	2.595.994	2.020.547
Oro en pasta y moneda.....	28.210	>	2.880	2.803.530	898.800	321.171
Plata en idem id.....	1.422.500	2.531.810	1.041.370	10.775.499	18.843.140	20.852.399
TOTALES.....	71.274.168	63.006.312	68.298.930	639.791.233	687.179.015	630.907.244

NOTA. — Los valores de 1900 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1901 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Noviembre de 1901. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
815.243	309.750	1.124.993	209.452	>	>	209.452	915.541

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.220.364	223.892	1.444.256	320.517	>	320.517	1.123.739

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
>	529.969	529.969	529.969	>	529.969	>

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. Litros.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero. Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
Franceses.....	803.439	2.320.360	>	>	3.123.799	2.208.258	>	>	>	2.208.258	915.541
Españoles.....	1.242.907	>	3.184.733	>	4.427.640	3.303.901	>	>	>	3.303.901	1.123.739
Mezclados.....	>	>	>	5.512.159	5.512.159	>	5.512.159	>	>	5.512.159	>

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	36.166.546	39.844.227	43.805.250	349.401.696	370.458.311	400.585.206
Artículos fabricados.....	27.728.348	24.076.523	20.872.945	275.462.173	285.788.209	243.370.842
Sustancias alimenticias.....	14.425.210	15.064.209	10.954.677	174.495.946	124.371.423	123.450.032
	78.320.104	78.985.024	75.632.872	799.359.815	780.617.943	767.406.080
Oro en pasta y moneda.....	80.000	23.600	27.500	37.977.190	150.230	314.543
Plata en idem id.....	352.994	140.775	1.050.580	35.269.183	5.108.880	6.411.445
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	78.753.098	79.149.399	76.710.952	872.606.188	785.877.053	774.132.068

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S, el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A, el de los artículos fabricados.
 (**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS
EXPORTACION						
Primeras materias.....	25.768.788	25.538.854	25.124.443	292.050.947	276.510.260	266.018.286
Artículos fabricados.....	14.985.522	12.640.935	11.564.408	135.802.592	151.231.811	138.367.879
Sustancias alimenticias.....	29.069.148	22.294.713	30.565.829	248.368.730	239.689.004	205.347.509
	69.823.458	60.474.502	67.254.680	676.212.209	667.437.075	609.733.674
Oro en pasta y moneda.....	28.210		2.880	2.803.530	898.800	321.171
Plata en ídem id.....	1.422.500	2.531.810	1.041.370	10.775.499	18.843.140	30.852.399
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	71.274.168	63.006.312	68.298.930	689.791.238	687.179.015	639.907.244

Madrid 24 de Diciembre de 1901.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

**Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 24 premios mayores de los 1.200 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
21.081	250.000	Bilbao.
22.480	125.000	Pamplona.
3.793	60.000	Vitoria.
18.483	6.000	Valladolid.
13.336	6.000	Jaén.
19.686	6.000	Madrid.
5.783	6.000	Idem.
7.781	6.000	Barcelona.
3.668	6.000	Palencia.
17.031	6.000	San Sebastián.
22.844	6.000	Madrid y Bilbao.
8.079	6.000	Villanueva y Geltrú.
18.332	6.000	Madrid.
13.458	6.000	Idem.
7.609	6.000	Idem.
21.538	6.000	Barcelona.
20.141	6.000	Huesca.
15.983	6.000	Madrid.
4.483	6.000	Ferrol.
13.607	6.000	Barcelona.
8.597	6.000	Alicante.
2.000	6.000	Pontevedra.
16.063	6.000	Madrid.
17.904	6.000	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Sanz Santiago, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Teresa Ortiz González, del ídem.

María del Carmen Amelia Sánchez, del ídem.

Eugenia de Arcos Babre, del ídem.

Basilisa Rojo Montejo, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1902.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.120.000 pesetas en 1.600 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	140.000
1	70.000
1	35.000
29	87.000
1.265	632.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero. . .	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 1.500 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 ídem de 1.200 ídem íd. para los del premio segundo.....	2.400
2 ídem de 800 ídem íd. para los del premio tercero.....	1.600
1.600	1.120.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, P. O., W. Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido expediente para la clasificación de la Obra pía instituida en Jerez de los Caballeros (Badajoz) por D. Diego Beceril; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, se cita á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo, á fin de que puedan alegar lo que estimen conveniente á su derecho.

Madrid 7 de Enero de 1902.—El Director general, C. Grotzard.

Dirección general de Sanidad.

Las numerosas y razonadas quejas que viene recibiendo la Dirección general de Sanidad acerca de lo descuidado que se halla la policía sanitaria de los establecimientos de baños, y singularmente en lo que se refiere al buen estado de las dependencias, cierras de puertas, balcones, ventanas, galerías, retretes, etc., y á la falta de escupideras en todos los departamentos, galerías, cuartos de baños, comedores, etc., de una parte; y de otra la necesidad de que se puedan prevenir y acometer con tiempo las disposiciones y obras indispensables para remediar un estado de descuido y de insuficiencia que perjudica, así á los intereses sagrados de la salud pública, como á los del ornato en establecimientos de mucha importancia, sobre los cuales ejerce el Estado una acción inspectora y protectora, han obligado á la Dirección general de Sanidad á fijar su atención en una materia tan interesante, requiriendo del Cuerpo de Médicos Directores de baños su más celoso concurso en el fiel desempeño del cometido principal á que responde la existencia de su institución.

Hubiera preferido la Dirección en este caso nombrar Comisiones especiales que informasen detenidamente sobre dicha materia, por considerarlas un medio mejor de llegar con más amplitud é independencia al fin perseguido; pero dos consideraciones la hacen desistir de emplear este procedimiento: primera, que sobre no tener recargos en sus presupuestos para sufragar los gastos de una inspección tan vasta y entretenida como deba de ser ésta, tempece quiere gravar con los gas-

tos que ocasione á los propietarios de los establecimientos; y segunda, que no cree conveniente lastimar el sentimiento de delicadeza, ni poner en duda la eficacia inspectora de los mismos Directores de baños, designando otras entidades para que realicen una función que les corresponde esencialmente por virtud de su propio ministerio.

Ante un tal estado de cosas, esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos Directores que no hubiesen cumplido en 1901 con la disposición 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños, referente á la Memoria que deben presentar en el mes de Diciembre, cumplirán con esta formalidad en un plazo que no exceda del 15 de Febrero próximo.

2.º Lo mismo los Profesores que hubiesen cumplido ya este requisito, como los que le tengan por cumplir, enviarán, durante el tiempo que falta del mes de Enero hasta su día 31, una nota abreviada de las reformas que creyesen más necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido durante el año 1901, así las hubiesen ya consignado, como las hubiesen omitido en sus Memorias reglamentarias. Estas notas, á medida que las vaya recibiendo la Dirección, se pasarán á una Comisión de Médicos Directores de baños, compuesta de los Sres. D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Ramón Llrod y Gamboa, D. Camilo Castells y D. Luciano Courrel, quienes las examinarán, harán su extracto ordenado y presentarán éste convenientemente informado á la Dirección general de Sanidad en un plazo de tiempo que no excederá del día 15 de Febrero.

3.º Con objeto de poder acudir á las conveniencias de esta información, el concurso para elección de plazas señalado en la disposición del día 31 de Diciembre último para la fecha 1.º de Febrero, se aplazará hasta el 1.º de Marzo, on que se celebrará con las mismas condiciones señaladas.

4.º Considerando el número y calidad de los enfermos que asisten á varios de los establecimientos principales, y las conveniencias de establecer prácticas de desinfección donde tan fácilmente se pueden transmitir, por el ambiente ó por contacto, enfermedades que padecen muchos de los bañistas, se previene á los propietarios de los establecimientos de Panticosa, Urberuaga de Ubilla, Archena, Fortuna, Caldelas de Tuy, Caldas de Oviedo, Ledesma, Caldas de Montbui y Cestona, que apeceiban desde luego estufas y aparatos de desinfección, en términos de que puedan ya funcionar durante la próxima temporada, y que sometan á estas prácticas—con arreglo al Real decreto y á las instrucciones sobre desinfección que vieron la luz en la GACETA del 4 de Noviembre,—así los cuartos donde causaren estancias, como las ropas blancas y objetos que usaren los enfermos con enfermedad transmisible, todo lo cual se hará bajo la dirección del Médico del establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios aspirantes que solicitan en unos casos dispensa del examen de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales, y en otros validez é incorporación de asignaturas cursadas y aprobadas en otros Centros docentes:

De conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Instrucción pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que pasen dichas instancias á la Junta de Profesores de la mencionada Escuela, á fin de que reclamando, si hicriere falta, á los interesados los comprobantes de las condiciones por ellos alegadas, estudie y proponga en cada caso particular la resolución que estime justa y procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—C. DE ROMANONES.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, la

Datos meteorológicos del día 10 de Enero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table of financial data for the Barcelona market, including debt and interest rates.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for the Bilbao market, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish provinces, listing 'Daño' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 77'20. Londres: 4 por 100 exterior, 100'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83'50. Paris, á la vista, beneficio, 83'45-75-85-80.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

San Higinio, Papa, y Santa Honorata, virgen. Cuarenta horas en las monjas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—La sonámbula. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La muralla. El pecado de Adán.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Enero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table of financial data for the Madrid market, including 'FONDOS PÚBLICOS' and exchange rates for 'Día 9' and 'Día 10'.

Table of financial data for the Madrid market, including 'Banco Hipotecario de España' and various bond and stock prices.